

7-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 6 y 7, se requirió informe al Director Departamental de Educación de Usulután en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el mismo con documentación adjunta (ff. 10 al 25).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona denunciante señaló que el señor

, prevaleciéndose de su cargo de Subdirector del Centro Escolar Cantón Santa Anita, del distrito de Mercedes Umaña, municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután, habría intervenido en la contratación de su esposa la señora ; y de su hermano, el señor , en la referida institución educativa, para ejercer los cargos de Profesores Auxiliares.

II. Ahora bien, con la información obtenida del informe presentado por el Director Departamental de Educación de Usulután, recibido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El ocho de enero de dos mil uno el señor fue nombrado Director del Centro Escolar Cantón Santa Anita en Usulután, bajo la modalidad de Ley de Salarios. Ejerció como Director hasta enero de dos mil trece; y luego continuó como docente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro (f. 10).

ii) El señor y la señora son esposos, como se comprueba en sus respectivas partidas de nacimiento, en las que se encuentra la marginación respecto a su vínculo matrimonial desde el año mil novecientos noventa y tres (ff. 21 y 22).

iii) Entre el señor y el señor existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, siendo hermanos; de conformidad con las copias certificadas de las partidas de nacimiento de ambos (ff. 20 y 21).

iv) El día cinco de enero de dos mil cinco, la señora se incorporó al Centro Escolar Cantón Santa Anita, por medio de permuta laboral, la cual fue autorizada por su esposo, quien fungía como Director en el referido centro escolar; según consta en copias certificadas del acta número treinta y uno, suscrita por el señor

(f. 16) y del acuerdo No. 11-00011 de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco del Ministerio de Educación (f. 17).

v) El día doce de octubre del año dos mil, el señor quien se encontraba destacado como docente en el departamento de San Miguel, laborando en la Escuela Rural Mixta Cantón los Amates y en el Centro Escolar "Cantón los Amates", presentó

su renuncia por motivo de trasladado al Centro Escolar Cantón Santa Anita; con base en el Acuerdo N° 12-00864 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación (f. 19).

vi) El traslado del señor _____ fue autorizado por el entonces Director del Centro Escolar Cantón Santa Anita, el señor _____, quien es su hermano; según el Acta número nueve de fecha doce de octubre del año dos mil, suscrita por ambos (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el señor _____ no intervino en las contrataciones de sus familiares como expone la persona denunciante; sin embargo, el día cinco de enero de dos mil cinco, intervino autorizando el traslado por medio de permuta laboral de su esposa, la señora _____; así como, el traslado de su hermano el señor _____, el día doce de octubre del año dos mil, en el Centro Escolar que presidía.

Ahora bien, en cuanto a las intervenciones del señor _____ en la autorización del traslado de su hermano y esposa al Centro Escolar Cantón Santa Anita, que en ese momento dirigía, podría considerarse la posible infracción al deber ético de "*[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c de la Ley de Ética Gubernamental; sin embargo, dichos hechos se llevaron a cabo en los años dos mil y dos mil cinco, respectivamente.

Al respecto, es dable mencionar que la primera LEG fue emitida en el año dos mil seis, misma que fue derogada por la vigente ley, del mismo nombre, en el año dos mil once; es decir, en fecha posterior a la realización de los hechos advertidos por este Tribunal en el presente caso.

Bajo esta perspectiva, la Constitución de la República en su artículo 21 estipula "*[l]as leyes no pueden tener efecto retroactivo, [...]*"; reafirmando así el principio de irretroactividad. En relación con este principio, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que "*el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación. De manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito temporal debe considerarse irrelevante para tal disposición*" [sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 29-IV-2011, en el proceso referencia 11-2005]. En relación con lo anterior, dicho principio busca proteger a las

personas de ser juzgadas o afectadas por leyes que no estaban vigentes en el momento en que realizaron una acción.

Asimismo, el artículo 80 literal e) del Reglamento de la LEG, señala que debe declararse improcedentes los hechos denunciados ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la LEG.

En consecuencia, este Tribunal se ve imposibilitado de controlar las actuaciones denunciadas, lo que impide continuar con el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

6

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

